

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 1065/14.

Oficio PROEPA 3464/1604/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de noviembre de 2015
dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, en su carácter de responsable y propietario de las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico tepetate denominado [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-1044-D/1329/2014 de 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al banco de material geológico tepetate [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar entre otros que dicho proyecto contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1329/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**.-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la **clausura total temporal** del banco de material geológico denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través de la colocación de los sellos de clausura 0140 y 0267 en cinta delimitadora con la leyenda clausurado en el ingreso al área de explotación del banco de material, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor contara con la autorización en materia de impacto ambiental.-----

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, no compareció



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

36
ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. -----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 40 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, X, X, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio

transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1329/14 de 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	"...Una vez identificados los que actúan entregado el oficio de comisión y recibido por quien atiende; se solicitó el documento de autorización condicionada que en materia de impacto ambiental está obligado a obtener para la explotación del banco de material geológico mismo que no exhibió." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico tepetate denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyo responsable es **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, esta constreñida al cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o aténúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco:

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

39

[...]

III. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la Federación;

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

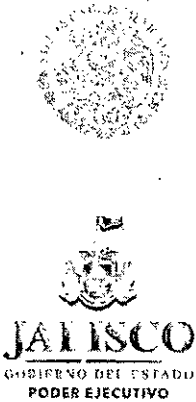
Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad, pese a que fue legalmente notificado del inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, por tanto tampoco presentó medios probatorios con los cuales desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, situación que atinadamente advirtió esta autoridad, según consta en el punto segundo del acuerdo 1789/0656/2015 de 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, por lo que evidentemente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en los términos del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.-----

Derivado de lo anterior, se presume que el presunto infractor realizó una confesión ficta del contenido de los hechos circunstanciados en el acta de visita DIVA/1329/14 de 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, así como del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0015/1470/20145 de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince.-----

Argumento el anterior, que encuentra respaldo con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no haber argumentos ni pruebas que valorar por parte del presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. Documentales. Consistente en la orden PROEPA DIVA-1044-D/1329/2014 y acta DIVA/1329/14, de 04 cuatro y 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

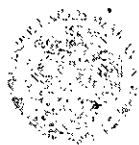
Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la subsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el banco de material geológico tepetate denominado

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga;



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Jalisco, del cual es responsable **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con autorización condicionada en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para realizar las actividades extractivas en el banco de material geológico tepetate denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**.-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.-----

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.-----

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades, en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.-----

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presupone que las mismas se realizaron sin tomar en cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron desequilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve,

a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - -

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentara el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona responsable de un banco de material geológico donde se llevaba a cabo la explotación y aprovechamiento de material geológico tepetate, observándose al momento de la visita que se aprovechó una superficie de aproximadamente 4,000m² cuatro mil metros cuadrados con cortes irregulares para posteriormente ser vendidos, por ello, se presume que el infractor tiene buena solvencia económica. - - -

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, por la infracción que en esta resolución se sanciona. - - -

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter negligente, ya que **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz** pudo haber desconocido las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, particularmente aquellas que tienen relación con obtención de la

43

autorización de referencia previa a la ejecución del proyecto de referencia, sin que tal desconocimiento la exima de su cumplimiento. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para obtener su autorización condicionada en materia de impacto ambiental a que está obligado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz, en su carácter de responsable de las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico tepetate en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal, aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación se encuentran tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de extracción que se desarrollan en el proyecto de banco de material geológico ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de Cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

2. En caso de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la extracción de material geológico en el



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

predio de su propiedad y responsabilidad, mediante la presentación de la MIA correspondiente en la cual se integre a un apartado específico que contenga un estudio de daño y compensaciones ambientales respecto del área ya aprovechada, junto con los demás requisitos que dicha autoridad le solicite. **Plazo de Cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

3. Una vez que obtenga que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro 05 cinco días posteriores a que obtenga la respuesta a su petición por parte de la autoridad normativa.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII y 28, fracción VI, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.-----

Al respecto, tomando en consideración que el infractor no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, se determinan **incumplidas** estas medidas correctivas.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con autorización condicionada en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para realizar las actividades extractivas en el banco de material geológico tepetate denominado [REDACTED]-----

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se impone a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$70,100.00 (sesenta mil cien pesos 100/100 moneda nacional), equivalente a 1,000 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 146 fracción III, inciso a), de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando el infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, luego entonces, tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas I y II impuestas a través

45

del acta de inspección DIVA/1329/14 de 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0015/1470/2015 de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, se impone a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** de las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico tepetate denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, misma que estará vigente hasta en tanto acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.-----

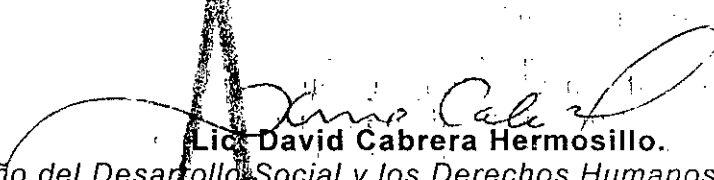
Tercero. Se requiere a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de las medidas correctivas 01 uno, 02 dos y 03 tres, que se determinaron incumplidas, impuesta a través del acta de inspección DIVA/1329/14 de 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0015/1470/2015 de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, apercibido que de lo contrario se le aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a **Ricardo García Agraz y/o Richard García Agraz**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cumplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----


Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ESGR/MGAL/CCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente